

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

### SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16.
Tres id.	33		45.
Seis id.	66		90.
Un año.	132		180

Se publica todos los dias excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 2021.

#### ORDEN PUBLICO.

Los Sres. Alcaldes, empleados de orden público y Guardia civil, procederán á la busca y captura de Gervasio Garcia, cuyas señas se espresan á continuacion, el cual se fugó de la cárcel del Carpio al ser conducido por la Guardia civil á disposicion del Sr. Gobernador de la provincia de Lérida el dia 15 del mes anterior, y caso de ser habido lo remitirán á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de Montoro con las seguridades convenientes.

Córdoba 3 de Junio de 1871.— Eugenio Alau.

Señas.

Como de treinta años, estatura mas de cinco pies, vestia de militar con galones de sargento.

Núm. 2019.

#### Diputacion provincial de Córdoba.

Extracto de la sesion celebrada por la Diputacion provincial el dia 26 de Mayo de 1871.

Presidencia del Sr. D. José Eustasio Alcalá Zamora.

Se leyó el acta de la anterior, que fué aprobada.

Examinado el dictámen que presentó la Comision sobre la proposicion en solicitud de que se dirigiese exposicion á las Córtes para que fuesen modificados los

derechos impuestos sobre la fabricacion de bebidas y aceites y espendicion de carnes, se acordó aprobarlo, como asimismo el proyecto de exposicion que la misma presentó y que se dirigiesen á las Córtes con recomendacion á los Diputados y Senadores de esta provincia, y se escitase el celo de las demás Diputaciones para que apoyasen tambien este pensamiento.

El Sr. Molina pidió la lectura de la mocion que presentó en 27 de Abril á la comision provincial, para que si los firmantes de la proposicion sobre gestionar sobre la Administracion Económica que se abonen los créditos que á la provincia se le adeudan, la encontraban conforme á sus propósitos, retiraran la proposicion, toda vez que en la mocion se consignaban estos extremos cuya gestion acordó la Comision provincial.

Leida la mocion y preguntado por el Sr. Presidente si los firmantes retiraban la proposicion, el señor Rodriguez dijo que no podian hacerlo porque no tenia el mismo objeto, toda vez que el que ellos se habian propuesto era crear un sistema de Hacienda que determinase el modo de pagar los atrasos que tuviese la Diputacion con igualdad para todos los acreedores, dando una participacion ordenada en la cobranza á todo el que posea créditos contra la corporacion y que la gestion contra la Hacienda por sus adeudos era solo uno de los extremos que la proposicion comprendia.

El Sr. Gorrindo dijo que la ordenacion de pagos seguia el sistema que el Sr. Rodriguez habia indicado y procuraba en cuanto la situacion económica lo permitia, ir satisfaciendo todos los créditos en la justa proporcion de su antigüedad é importancia.

El Sr. Ceballos propuso que se procediese al cobro de todos los adeudos por cuantos medios permite la ley utilizar, dando al efecto las facultades necesarias á la

Comision para que obrase por si en esta materia, porque de otro modo seria aparentar que no tenia la Corporacion autoridad bastante para realizar este objeto. Añadió que por su parte consideraba que se cobraria con mas facilidad y prontitud rebajando el 25 por 100 de los créditos á los que se presentasen á ingresar en un plazo dado, y que no se guardasen tantas consideraciones al Estado y á los Ayuntamientos en el pago de sus adeudos.

El Sr. Ayllon espuso que la Hacienda no se habia negado al pago en las distintas gestiones que la Comision habia hecho á este propósito, concretándose á contestar que tenia que hacer la liquidacion para proceder al pago.

El Sr. Molina añadió que aun cuando no daba negativas terminantes, eludia sin embargo el pago con evasivas y dilaciones.

El Sr. Rodriguez manifestó que en resumen la cuestion se reducía á dirimir una contienda entre la Administracion Económica y la provincia, y que para resolverla era preciso recurrir á quien correspondiera, incoando al efecto un expediente y debiendo en su concepto nombrarse una Comision mista de todos los partidos que figuran en la Diputacion para que gestionara este importante asunto.

El Sr. Garcia del Castillo sostuvo que no era necesario el nombramiento de esa Comision, puesto que existia la provincial que tiene el carácter de permanente y á quien principalmente corresponde este asunto, como asimismo la de presupuestos, y que en su concepto no debian nombrarse mas Comisiones que las designadas por la ley, á menos que sea en casos muy excepcionales.

Propuso el Sr. Serrano que se auxiliase con algunos Diputados.

El Sr. Garcia insistió en que aun cuando no veia inconveniente en ello, no era tampoco indispensable consignarlo, puesto que todos los Diputados tenian el derecho de

asistir á ellas, ilustrándola con su opinion.

El Sr. Rodriguez indicó que insistia en el nombramiento de la Comision mista, porque constituida la provincial con individuos de la situacion, carecerian tal vez de fuerza bastante para gestionar en contra del Gobierno.

El Sr. Molina contestó que los individuos de la Comision no atendian á si eran ó nó ministeriales para este asunto, porque estaban muy por encima de esas apreciaciones cuando se trataba del bien de la provincia y del cumplimiento de la ley, únicos fines que atendian y atenderán en su carácter de Diputados provinciales y de individuos de la Comision provincial.

Discutido este punto se acordó por unanimidad que se asociaran á la Comision provincial los Diputados Señores Rodriguez y Salcedo para gestionar de la Administracion económica el pago de los descubiertos que el Estado tenia por la Diputacion.

Se dió cuenta del dictámen de la Comision en el expediente de agregacion de la villa de Zambra al pueblo de Rute, que dice así.— «La Comision que suscribe para dictamentar este expediente, lo ha examinado con proligidad y aun ha visto antecedentes varios que existen en las dependencias de la Diputacion para formar un juicio acabado acerca de la cuestion que se somete á su estudio.—Esos antecedentes y la corta historia de las peripecias que se observan en la constitucion, ya aislada, ya dependiente de Rute, del pueblo de Zambra, demuestran que este no tiene existencia propia ni medios de subsistir por sí como antes de ahora lo ha pretendido.—Sus condiciones topográficas; las especiales de los caserios que constituyen esa Aldea; su falta de elementos positivos y de riqueza territorial; su ninguna industria y hasta el atraso lamentable en la educacion de sus vecinos, demuestran y jus-

tifican con cuanta razon ha subido el espíritu de independencia que en ellos se levantara ante la imposibilidad real y positiva de sufragar las cargas que al Estado y á la provincia debian, y hasta la de constituir un Municipio en condiciones de regirse por sí y de cumplir con las obligaciones que son comunes á todos ellos.—En la ley Municipal vigente está previsto el caso en que nos encontramos, y el artículo 4.º de la misma establece los en que procede la supresion de un municipio y su agregacion á otro de los colindantes.—La carencia de recursos y los demás motivos que el Ayuntamiento y mayoría de vecinos de Zambra exponen para fundamentar su solicitud, están aceptados por la ley: que una inmensa mayoría de Zambra ha suscrito la solicitud, se conoce con el examen de los firmantes de ella y el cupo total de vecinos que la componen.—Escasamente quedará un 25 por 100 que no haya levantado su voz en pro de la incorporacion.—Faltaba, por lo tanto, espiorar el espíritu de Rute, á cuyo pueblo ha de anexionarse aquella Aldea, y este trámite está perfectamente apurado en el expediente. Parecia que este pueblo, sobre el cual han de recaer hoy obligaciones que aquel no puede hacer efectivas, habia de rechazar semejante consorcio; y no obstante, Rute con su Ayuntamiento unánime, sus asociados, los mayores contribuyentes y un sin número de vecinos que han suscrito en prueba de su conformidad, aceptaron incondicionalmente la agregacion en acta que celebraron y que certificada aparece entre las diligencias que se han sometido á nuestro examen. La Comision, pues, cree que se está en el caso primero del artículo cuarto de la ley municipal, y que la Diputacion debe aprobar este expediente sin perjuicio de que se eleve al Ministerio de la Gobernacion para que allí logre la sancion oportuna.»

Sin discusion fué aprobado en su totalidad acordándose en su consecuencia la union de Zambra al Ayuntamiento de Rute, y que se remitiese el expediente al Ministerio para su aprobacion definitiva.

El Sr. Serrano preguntó si se habia admitido la dimision de Concejales al Alcalde de Fuente Palmera.

Visto el particular del acta y resultando que solo era de Concejales, se acordó manifestarlo al Alcalde.

Se dió lectura á la siguiente proposicion: «Los Diputados que suscriben, omitiendo toda clase de preámbulos y razonamientos, ruegan á la Diputacion provincial se sirva acordar lo siguiente: 1.º Se tendrá presente en lo sucesivo para el pago del personal á aquellas clases que tengan mas atrasos hasta lograr que se nivelen todas ellas. 2.º Conseguido lo que se determina en la disposicion anterior, se distribuirán todos los fondos destinados al pago de personal por iguales partes, tomando por base el sueldo que cada cual disfrute para

averiguar el tanto por ciento que á cada clase corresponda. Salen de sesiones de la Diputacion provincial de Córdoba 26 de Mayo de 1871.—José D. Salcedo.—Miguel Fernandez.—Amadeo Rodriguez.»

El Sr. Fernandez, apoyándola, dijo: que no tenia necesidad de esforzarse para encomiarla, porque su justicia se desprendia de ella misma, y su objeto era que no hubiese atraso en el personal de algunos ramos, mientras que el de otros estaba corriente en sus pagos.

Tomada en consideracion, el Sr. Gorrindo dijo, que por personal solo se encontraban atrasados los peones camineros, y que procurando ponerlos al corriente, estaban cobrando desde hacia algun tiempo dos pagas cada mes.

El Sr. Fernandez ofreció dar datos para probar que hay mas atrasos por este concepto.

El Sr. Gorrindo insistió en que los atrasados han recibido sus pagas corrientes y además muchas de mensualidades anteriores no satisfechas. Discutido este punto se acordó á propuesta del Presidente, y como medio de conciliar todas las aspiraciones, que la Diputacion encargase muy especialmente á la Comision y al ordenador de pagos que procurara se fuesen nivelando todas las clases de personal á su prudente arbitrio, hasta igualar á todas, atendiendo á las mas atrasadas en cuanto fuese compatible con el buen servicio.

El Sr. Cerrillo preguntó si estaba consumido el capitulo de imprevistos.

El Sr. Gorrindo contestó afirmativamente, y que se ha ampliado en el adicional.

El Sr. Cerrillo preguntó si habia consumido algun otro capitulo del presupuesto.

El Sr. Gorrindo contestó que solo el de imprevistos, en virtud de los gastos extraordinarios que ocasionó la partida destinada á la persecucion de malhechores que estableció el Sr. Zugasti con autorizacion del Gobierno.

El Sr. Cerrillo dijo que si se consumian en los primeros meses por esta ú otras causas, habria habido una falta en los servicios obligatorios.

Aclarando la pregunta el mismo Sr. Cerrillo por no haberla atendido bien el Sr. Gorrindo, indicó que el gasto que se haya podido hacer en la comida que segun han dichos los periódicos acordó dar la Comision al Batallon de Santander, debió hacer falta para otros servicios obligatorios y mucho más necesarios.

El Sr. Gorrindo contestó que la Comision no habia dado comidas con los fondos de la provincia ni al Batallon de Santander ni á nadie absolutamente; que cuanto los periódicos hayan podido decir en esa materia es inesacto, puesto que el obsequio hecho al Batallon de Santander á que alude el interpeleante, fué pagado por los individuos de la Comision de su bolsillo particular, y que como gastaban sus fondos propios, á nadie tenian que dar cuenta de ello.

El Sr. Cerrillo dijo que habia

visto la indicacion en un periódico, y al no ser desmentida por la Comision la consideró cierta.

El Sr. Ayllon espuso que la Comision no habia tenido necesidad de tomar en consideracion lo dicho por un periódico, puesto que publicandole sus actas en el «Boletín oficial» en él está la justificacion completa de la inexactitud afirmada.

Terminado este incidente, se dió cuenta del nombramiento de Vocales para la Junta provincial de 1.ª enseñanza hecho por la Comision permanente como caso de urgencia, y en virtud de las facultades que le concede el artículo 68 de la ley orgánica provincial, y fué aprobado.

Asimismo la Diputacion quedó enterada de que el Diputado por D.ª Mencia, Sr. D. Francisco Cubero, no podia asistir á las sesiones por el mal estado de su salud.

Se acordó dar gracias al Casino Industrial por la invitacion que habia dirigido á la Diputacion para que asistiese á la fiesta literaria y baile que habia de tener lugar en aquellos salones en la noche del 27.

Y no habiendo mas asuntos de que tratar, se levantó la sesion.—Ballesteros.

Núm. 2022.

### Administracion económica de la provincia de Córdoba.

Habiendo terminado los plazos concedidos por el Gobierno de S. M. para que todas las personas llamadas por la ley á proveerse de cédulas de empadronamiento lo verificasen sin el recargo que se halla establecido, prevengo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia que desde la fecha del recibo del presente número del «Boletín oficial» no dejen de exigir el duplo del valor de dichas cédulas en el papel correspondiente.

Al propio tiempo debo advertirles, por última vez, que si para el dia 15 del corriente no han ingresado en la Caja de esta Tesoreria el importe de los referidos documentos, expediré comisionados de apremio á su costa hasta obtener el cumplimiento de las órdenes que tengo recibidas. Dios guarde á V. muchos años. Córdoba 1.º de Junio de 1871.—Fernando de Lora.

Sr. Alcalde constitucional de ..

### Ministerio de la Gobernacion.

DIRECCION GENERAL DE COMUNICACIONES.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Bilbao y Santander, por Laredo.

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje de ida y vuelta desde Bilbao á Santander, por Laredo, la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á

cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos. Se obliga asimismo á conducir á caballo el correo á Santoña desde Bárcena de Cicero, enlazándole con el general á su paso por este último punto.

2.ª La distancia de 141 kilómetros y medio que comprende esta conduccion debe ser recorrida, sin contar las detenciones, en 10 horas 30 minutos si el servicio se hace en carruaje, y en 13 horas y 30 minutos si se verifica á caballo; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Comunicaciones, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio, toda vez que en esta última parte podrá sufrir alteraciones.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 5 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la línea, á juicio de los Jefes de las Secciones de Comunicaciones de Bilbao y Santander; y si el servicio se desempeñase en carruaje, este tendrá almacen ó sitio independiente y separado del de los viajeros y equipajes, capaz para toda la correspondencia y periódicos que circulen por la línea. Los coches serán decentes y apropiados al objeto.

5.ª Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de toda la correspondencia que se le entregue.

7.ª Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.ª La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Seccion de Comunicaciones de Bilbao ó en la de Santander.

10. El contrato durará cuatro años, contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despide del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate ó hubiere que proceder á un

segundo, el contratista tendrá obligación de continuar por la tática tres meses mas bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administración podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el día en que se reciba la comunicación.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso, si se quiere ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnización.

13. La subasta se anunciará en la «Gaceta» y «Boletines oficiales» de las provincias de Vizcaya y Santander y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante los Gobernadores de dichas provincias y Alcalde de Laredo, asistidos de los Jefes de Comunicaciones de los mismos puntos; el día 19 de Junio próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 8.247 pesetas 50 céntimos anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de una de las provincias citadas, ó en la Administración de Rentas de Laredo, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 830 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno para su formalización en la sucursal de los de la provincia tan pronto como se reciba la adjudicación definitiva del servicio.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este

pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conducción del correo diario desde Bilbao á Santander y desde Barcelona de Cicero á Santoña y viceversa por el precio de... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.

(Firma del proponente y señas de su domicilio.)»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz per espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Comunicaciones.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliése las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiése que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

#### CONDICION ADICIONAL.

Cuando por cualquiera circunstancia no puedan cruzar la ría de Treto los carrajes para conducir viajeros al par que la correspondencia (si los usara el contratista), será de su exclusiva cuenta el po-

ner en el acto uno de dos ruedas que pueda embarcarse y desembarcarse con facilidad en las barcas de remos, ó verificar en su defecto la conducción á lomo desde la ría á Bilbao ó Santander, segun el caso.

Madrid 26 de Mayo de 1871.—  
El Director general, Victor Balaguer.

### Ministerio de Fomento.

Dirección general de Instrucción pública.

Se halla vacante en el Instituto de Murcia la cátedra de Geografía ó Historia, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del decreto de 4 de Julio último y en la Real orden de 5 del corriente.

Lo que se anuncia al público, conforme á lo prevenido en el art. 2.º de dicho decreto y en el 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, á fin de que los Catedráticos de la misma asignatura de los demás Institutos oficiales de la Nación que deseen ser trasladados á ella, y los que estén comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de 20 días, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta.»

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad y por oposición otra de igual categoría, y tenga el título de Bachiller en la Facultad de Filosofía y Letras.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Jefe de la Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á este centro directivo por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del reglamento ántes citado, este anuncio debe publicarse en los «Boletines oficiales» de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin mas aviso que el presente.

Madrid 24 de Mayo de 1871.—  
El Director general, Juan Valera.

### Tribunal Supremo.

Sala tercera.

En la villa de Madrid, á 10 de Marzo de 1871, en el recurso de casación por infracción de ley que

ante Nos pende, interpuesto por Jesús Diaz Luengo contra la sentencia que pronunció la Sala cuarta correccional de la Audiencia del territorio en causa seguida al mismo por estafa á don Francisco Lencina:

Resultando que el día 17 ó 18 de Marzo último se presentó en casa de D. Francisco Lencina el referido Jesús Diaz Luengo diciendo llevaba una visita de un hermano que el primero tenía en Pamplona, de quien le dió las señas; y despues de varias contestaciones y de manifestarle que traía unos cigarros de parte de su dicho hermano, al marcharse se echó mano al bolsillo; y sacando algunas monedas, indicó no tenía bastante para recoger los bultos de la estacion, por lo que el D. Francisco le dió prestados 9 duros que dijo le devolvería, expresando que vivía en la calle del Príncipe, núm. 9, cuarto bajo:

Resultado que al ver que no volvía el desconocido con el dinero, fué el D. Francisco á buscarle á la indicada casa, donde no le dieron razon de él, por lo que dió parte al Inspector, el cual detuvo al procesado, que fué despues reconocido en rueda de presos por Don Francisco y Doña Teresa Lencina:

Resultado que la Sala declaró que el hecho constituía el delito de estafa en cantidad menor de 100 pesetas, y condenó al procesado en 16 meses de presidio correccional y sus accesorias:

Resultado que contra esta sentencia interpuso el procesado en tiempo hábil recurso de casación, que fundó en el párrafo quinto del art. 4.º de la provisional de 18 de Junio último, citando como infringidos el art. 79, la regla 1.ª del 82 y el art. 83 del Código; pues segun todas estas disposiciones, lo que en la sentencia debe castigarse es un delito calificado con la doble reincidencia y penado especialmente por el art. 549, por lo que la circunstancia de reincidencia no puede producir el efecto de aumentar la pena, que debe reducirse á nueve meses y 10 días de presidio correccional:

Resultado que admitido el recurso por la Sala segunda de este Tribunal Supremo, se ha pasado á esta tercera, donde ha sido sustanciado en forma:

Visto, siendo Ponente el Magistrado Don Manuel Almonaci y Mora:

Considerando que el que en perjuicio de otro se apropia ó distrae dinero ó efectos que hubiere recibido con obligación de devolverlos incurre en la pena de ar-

resto mayor en su grado mínimo y medio si la defraudación no excede de 100 pesetas; y que ha de ser castigado con la pena superior en un grado si fuese dos ó más veces reincidente en el mismo ó semejante especie de delito, con arreglo al art. 547, núm. 3.º del 548 y 549 del Código penal vigente:

Considerando que en las penas divisibles el periodo legal de su duración se entiende distribuido en tres partes que forman los grados mínimo, medio y máximo, según previene el art. 97 de dicho Código y su tabla demostrativa; y que cuando la pena señalada no tenga una de las formas previstas especialmente en el libro 1.º de dicho Código, se han de distribuir los grados aplicando por analogía las reglas fijadas, precepto contenido en el párrafo segundo del art. 98:

Considerando que la sentencia de que se trata ha elevado la pena de la tercera reincidencia en el delito de estafa, que es el hecho que se persigue, al máximo del arresto mayor y mínimo del presidio correccional, el cual llega hasta 28 meses; que corresponde al delito el grado medio de la pena, conforme á la regla 1.ª del artículo 82, toda vez que no aparecen circunstancias atenuantes ni agravantes, y que los 16 meses impuestos caben dentro de aquel límite:

Considerando, por lo expuesto, que no se ha infringido el artículo 79, y que la Sala sentenciadora no ha cometido error de derecho en la calificación de circunstancias agravantes y atenuantes, ni en la designación de la pena;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación que contra la sentencia que dictó la Sala cuarta de la Audiencia de esta corte en 8 de Noviembre último interpuso Jesús Diaz Luengo, á quien condenamos en las costas; librese la oportuna certificación por conducto del Presidente de la Audiencia

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Colección legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Pascual Bayarri.—Manuel Maria de Basualdo.—Francisco Puget.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.—Francisco Armentoso.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Manuel Almonaci

y Mora, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 10 de Marzo de 1871.—Licenciado José Maria Pantoja.

**Ayuntamiento popular de Madrid.**

Del parte remitido en este día por la Intervención del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente.

Carne de vaca, de 13 á 14 pesetas la arroba; de 0'58 á 0'65 la libra, y á 1'53 el kilogramo.

Idem de carnero, á 0'73 pesetas la libra, y á 1'43 el kilogramo.

Idem de ternera, de 1 á 1'25 pesetas la libra, y de 2'17 á 2'71 el kilogramo.

Despojos de cerdo, á 10'50 la arroba; á 0'50 la libra, y á 1'08 el kilogramo.

Tocino añejo, de 24 á 25 pesetas la arroba; á 1'06 la libra, y á 2'30 el kilogramo.

Idem fresco, á 20 pesetas la arroba; á 0'87 la libra, y á 1'89 el kilogramo.

Jamon, de 22'50 á 28 pesetas la arroba; de 1'25 á 1'50 la libra, y de 2'71 á 3'25 el kilogramo.

Pan de dos libras, de 0'41 á 0'47 pesetas, y de 0'44 á 0'50 el kilogramo.

Garbanzos, de 9 á 17'50 pesetas la arroba, de 0'46 á 0'71 la libra, y de 0'99 á 1'55 el kilogramo.

Judías, de 5'50 á 7 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'52 á 0'76 el kilogramo.

Arroz, de 5 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'52 á 0'76 el kilogramo.

Lentejas, á 6 pesetas la arroba; á 0'24 la libra, y á 0'52 el kilogramo.

Trigo, de 14'50 á 15,50 pesetas la fanega, y de 26'25 á 28'06 el hectólitro.

Cebada, de 6'62 á 7'25 pesetas la fanega, y de 11'98 á 13'13 el hectólitro.

Nota.—Reses degolladas ayer.

Vacas. . . . .	144
Carneros. . . . .	138
Corderos recientes. . . . .	673
Idem lechales. . . . .	1
Terneras. . . . .	67
Cabritos. . . . .	34

Total. . . . . 1.044  
Su peso en libras ... 79.023.—  
Idem en kilogramos.... 36.357'928.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 30 de Mayo de 1871.—El Alcalde primero, Manuel Maria José de Galdo.

**ANUNCIOS.**

**Ventas por subasta voluntaria.**

La de todo el edificio que fué

Convento de monjas de la Concepción, y una casa en esta ciudad, calle de la Madera alta, núm. 34. La venta será en doble subasta pública por pujas á la llana, y tendrá efecto el lunes 12 de Junio del corriente año á las doce del día, simultáneamente en Madrid en las oficinas de la casa del Excmo. Sr. Duque de Fernan-Núñez, calle de Santa Isabel, números 42 y 44, y en Córdoba ante el administrador de S. E. que suscribe, calle de los Saravias núm. 5. El pago del precio en que se rematen dichas fincas se hará en siete plazos y seis años, con arreglo á los pliegos de condiciones que pueden verse desde el día en los puntos designados para la subasta.

Córdoba 30 de Mayo de 1871.—Vicente de Hombre.

**MATRICULA DE SUBSIDIO.**

Pliegos impresos para formarlos: se hallan de venta en la imprenta y litografía del DIARIO DE CORDOBA, S. Fernando 34 y Letrados 18.

**ESCRITURAS**

**de Bienes Nacionales.**  
Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

**Ley electoral vigente.**

Se halla de venta en la librería del DIARIO DE CORDOBA, calle de San Fernando, número 34.

**Relaciones de haberes, invitaciones, recibos talonarios, papeletas de apremio y pliegos-estados impresos para la formación del repartimiento vecinal para cubrir los déficits municipales.** Se hallan de venta en la Imprenta del Diario de Córdoba.

**Ley hipotecaria**

decretada recientemente, su reglamento y arancel; todo anotado. Se vende á 10 rs. en rústica y 12 encuadernada en Madrid, librería de don L. Pablo Villaverde, Carretas 4, quien la remitirá franca, mandando su importe, y en Córdoba en la librería del DIARIO DE CORDOBA, calle de San Fernando núm. 34.

**Prontuario del matrimonio y registro civil,**

para facilitar el conocimiento y aplicación de estas leyes, por Don Carlos Massa Sanguinetti, Abogado de los Tribunales de la Nación, Gobernador que ha sido de varias provincias y Fiscal de la Audiencia de Granada.

La disposición que ha dado el autor á las prescripciones de estas leyes, para hacerlas esencialmente prácticas y comprensivas hasta por las personas ménos instruidas, hacen que este libro sea muy recomendable para el pueblo, Jueces municipales, Secretarios de los Juzgados, Fiscales y sus suplentes.

Contiene las leyes del Registro, Matrimonio, Reglamento para su ejecución, ley del Disenso paterno, formularios y modelos para todos los casos é instrucciones posteriores que se han publicado, inclusa la circular de 1.º de Marzo último, todo en forma de índice alfabético y coordinado por casos prácticos para su más fácil comprensión y aplicación inmediata.

Se vende en Granada á cuatro reales vellon, en la librería de don Paulino Ventura Sabatel, quien lo sirve por correo, franco de porte y certificado, remitiéndole su valor en ocho sellos de franqueo de medio real.

Lo hay también de venta en las principales librerías de España y en la del *Diario de Córdoba*.

**A los Secretarios de Ayuntamiento.**

**Hojas de empadronamiento con arreglo al modelo mandado observar en el reglamento de 6 del corriente.** Se hallan de venta á 7 reales el 100, en papel bueno, en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA.

**A los maestros.**

**Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por obligaciones de la primera enseñanza, y de las que se les adeudan.** Se hallan de venta en el despacho del DIARIO DE CORDOBA, calle de San Fernando, 34.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA. San Fernando 34.